

Córdoba.06 de Septiembre de 2023

EXPTE. N° 0521-071769/2023

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 109**

### **Y VISTO:**

Que viene el expediente N° 0521-071769/2023 “**DETERMINACIÓN INCUMBENCIAS DE UN PROFESIONAL**”, relativo a la necesidad de determinar las profesiones que como autoridad de aplicación de la Ley 10281 se consideran que cumplen con los requisitos mínimos de formación para la certificación de Instalaciones Eléctricas de Alumbrado Público y Señalización.

### **Y CONSIDERANDO:**

Que éste Organismo resulta competente en base a las facultades otorgadas por la Ley N° 8835 Carta del Ciudadano-, que crea el ERSeP, en su Artículo 21, dice: *“Créase el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas, que tendrá carácter de organismo autárquico, con personalidad jurídica de derecho público del Estado Provincial y capacidad para actuar pública y privadamente, individualidad financiera y patrimonio propio. Se dará su organización interna de acuerdo con la presente Ley.”*

Que en su Artículo 24 establece la *“...función reguladora del ERSeP comprende el dictado de la normativa regulatoria, el control y aplicación de sanciones, la solución de conflictos entre las partes del sistema, el estímulo de la calidad y eficiencia de los prestadores y la aplicación de los*

*incentivos relativos a la actividad regulada, de conformidad con las políticas sectoriales”.*

Que por su parte, el Artículo 3° de la Ley Provincial N° 10281 establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) será la Autoridad de Aplicación de dicha Ley y que desempeñará las funciones que la misma le confiere, en forma adicional a las regulaciones propias del Ente.

Que conforme el artículo 3° de la Resolución General ERSeP N° 01/2001, corresponderá al Directorio del ERSeP el dictado de Órdenes de Servicio, *“...en los supuestos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, que sean necesarias para la implementación de Resoluciones Generales, de la Ley de su creación, o de marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, cuando dichas normas no contuvieran pautas operativas suficientes. (...)”*.

Que este ERSeP dictó la Resolución General N° 50/2017 en la cual en su artículo 4 establece que: *“SE HACE CONSTAR, respecto de lo definido por el Decreto Provincial N° 1022/2015, artículo 1° inc. c y artículo 4° de su Anexo Único, en cuanto a las Categorías I y II bajo las que pueden ser registrados los Instaladores Electricistas Habilitados, que tales categorías se corresponden exclusivamente con el grado del título obtenido por el instalador en relación a su formación académica, no indicando habilitación ni jerarquía en lo relativo a la posibilidad de proyectar y/o ejecutar obras eléctricas de determinado nivel de tensión o potencia, como tampoco significando modificación o alteración de los alcances e incumbencias definidas por el Ministerio de Educación de la Nación u Organismo Competente para cada título, o generando derecho alguno en favor de los instaladores registrados más allá de los previstos por la Ley Provincial N° 10281 y su marco normativo asociado. Asimismo, se indica a los Colegios Profesionales pertinentes que, con el objeto de garantizar el estricto cumplimiento de las cuestiones aclaradas precedentemente, y conforme a las especificaciones del Decreto Provincial N°*

*1022/2015, artículos 5° y 6° de su Anexo Único, en forma adicional a la regulación de la actividad profesional de sus matriculados, sobre ellos recae la obligación de control en lo que respecta a garantizar la seguridad eléctrica de las instalaciones que ante ellos sus matriculados registren, a partir de observar en el proyecto y/o ejecución de las mismas el cumplimiento de la respectiva legislación aplicable, incluida la Ley Provincial N° 10281 y su marco normativo asociado.”.*

Que no obstante lo dispuesto precedentemente, la fiscalización del cumplimiento de normas para las instalaciones eléctricas en la vía pública, como son las instalaciones eléctricas de Alumbrado Público y Señalización contempladas en el Artículo 7° de la Ley 10281, obliga a que intervengan profesionales con las más alta calificación académica y técnica, de forma que no se vea comprometida la seguridad pública, entendiendo como un servicio que debe brindar el Estado como garante y máximo responsable del orden social y de la integridad de los ciudadanos y sus bienes.

Que, en este mismo orden de ideas, este ERSeP en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 10281, considera que resulta apropiado establecer aquellas profesiones cuya especialidad será la que permitida la certificación de Instalaciones Eléctricas de Alumbrado Público y Señalización, las mismas son: 1.- Ingeniería Eléctrica, 2.- Ingeniería Electricista, 3.- Ingeniería Electricista Electrónica, 4.- Ingeniería Eléctrica Electrónica, 5.- Ingeniería Electromecánica, 6.- Ingeniería en Electrónica y Electricidad, 7.- Ingeniería en Energía Eléctrica, 8.- Ingeniería Mecánica Electricista.

Que en consecuencia corresponde modificar el artículo 4° de la Resolución General N° 50/2017 en su parte pertinente, el cual quedaría redactado de la siguiente manera: “**DETERMÍNASE**, respecto de lo definido por el Decreto Provincial N° 1022/2015, artículo 1° inc. c y artículo 4° de su Anexo Único, en cuanto a las Categorías I y II bajo las que pueden ser registrados los

*Instaladores Electricistas Habilitados, que tales categorías se corresponden exclusivamente con el grado del título obtenido por el instalador en relación a su formación académica, no indicando habilitación ni jerarquía en lo relativo a la posibilidad de proyectar y/o ejecutar obras eléctricas de determinado nivel de tensión o potencia, como tampoco significando modificación o alteración de los alcances e incumbencias definidas por el Ministerio de Educación de la Nación u Organismo Competente para cada título, o generando derecho alguno en favor de los instaladores registrados más allá de los previstos por la Ley Provincial N° 10281 y su marco normativo asociado.”.*

*Asimismo se considera apropiado agregar a dicha resolución artículo 4° bis, el cual quedaría redactado de la siguiente manera: “**DISPÓNESE** que las únicas profesiones autorizadas para la certificación de Instalaciones Eléctricas de Alumbrado Público y Señalización son: 1.- Ingeniería Eléctrica, 2.- Ingeniería Electricista, 3.- Ingeniería Electricista Electrónica, 4.- Ingeniería Eléctrica Electrónica, 5.- Ingeniería Electromecánica, 6.- Ingeniería en Electrónica y Electricidad, 7.- Ingeniería en Energía Eléctrica, 8.- Ingeniería Mecánica Electricista.”.*

*Incorporar artículo 4° ter, el cual establecerá: “**PÓNESE EN CONOCIMIENTO** a los Colegios Profesionales pertinentes que, con el objeto de garantizar el estricto cumplimiento de las cuestiones aclaradas precedentemente, y conforme a las especificaciones del Decreto Provincial N° 1022/2015, artículos 5° y 6° de su Anexo Único, en forma adicional a la regulación de la actividad profesional de sus matriculados, sobre ellos recae la obligación de control en lo que respecta a garantizar la seguridad eléctrica de las instalaciones que ante ellos sus matriculados registren, a partir de observar en el proyecto y/o ejecución de las mismas el cumplimiento de la respectiva legislación aplicable, incluida la Ley Provincial N° 10281 y su marco normativo asociado.”.*

Por todo ello y en uso de sus atribuciones legales (art. 21 y siguientes, Ley 8835 – Carta del Ciudadano), el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (E.R.Se.P.),

### **RESUELVE:**

**Artículo 1º:** **MODIFÍCASE** el artículo 4º de la Resolución General N° 50/2017, en su parte pertinente, el cual quedará redactado de la siguiente manera: *“**DETERMÍNASE**, respecto de lo definido por el Decreto Provincial N° 1022/2015, artículo 1º inc. c y artículo 4º de su Anexo Único, en cuanto a las Categorías I y II bajo las que pueden ser registrados los Instaladores Electricistas Habilitados, que tales categorías se corresponden exclusivamente con el grado del título obtenido por el instalador en relación a su formación académica, no indicando habilitación ni jerarquía en lo relativo a la posibilidad de proyectar y/o ejecutar obras eléctricas de determinado nivel de tensión o potencia, como tampoco significando modificación o alteración de los alcances e incumbencias definidas por el Ministerio de Educación de la Nación u Organismo Competente para cada título, o generando derecho alguno en favor de los instaladores registrados más allá de los previstos por la Ley Provincial N° 10281 y su marco normativo asociado.”.*

**Artículo 2º:** **AGRÉGASE** artículo 4º bis, el cual quedara redactado de la siguiente manera: *“**DISPÓNESE** que las únicas profesiones autorizadas para la certificación de Instalaciones Eléctricas de Alumbrado Público y Señalización son: 1.- Ingeniería Eléctrica, 2.- Ingeniería Electricista, 3.- Ingeniería Electricista Electrónica, 4.- Ingeniería Eléctrica Electrónica, 5.- Ingeniería Electromecánica,*

6.- Ingeniería en Electrónica y Electricidad, 7.- Ingeniería en Energía Eléctrica, 8.- Ingeniería Mecánica Electricista.”.

**Artículo 3°: AGRÉGASE** artículo 4° ter, el cual establece que: “**PÓNESE EN CONOCIMIENTO** a los Colegios Profesionales pertinentes que, con el objeto de garantizar el estricto cumplimiento de las cuestiones aclaradas precedentemente, y conforme a las especificaciones del Decreto Provincial N° 1022/2015, artículos 5° y 6° de su Anexo Único, en forma adicional a la regulación de la actividad profesional de sus matriculados, sobre ellos recae la obligación de control en lo que respecta a garantizar la seguridad eléctrica de las instalaciones que ante ellos sus matriculados registren, a partir de observar en el proyecto y/o ejecución de las mismas el cumplimiento de la respectiva legislación aplicable, incluida la Ley Provincial N° 10281 y su marco normativo asociado.”.

**Artículo 4°: MANTÉNGANSE** en todos sus términos las cuestiones abordadas por la Resolución General N° 50/2017 que no resulten modificadas por la presente.

**Artículo 5°: PROTOCOLÍCESE**, comuníquese y publíquese. -